

LEY Nº 1055-L

ARTÍCULO 1º.- Créase el Registro Provincial de Expendedores de Permisos para Pesca Deportiva, que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que será la autoridad de aplicación del mencionado registro.

ARTÍCULO 2º.- Toda persona física o ideal que tenga como actividad principal o accesoria el expendio de Permisos para Pesca Deportiva, deberá obligatoriamente inscribirse en el Registro Provincial creado por el artículo anterior. La obligatoriedad establecida no admite excepciones, ni aun para aquellos que expendan en forma esporádica o transitoria.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido el trámite de inscripción previsto en el artículo 2º, la Autoridad de Aplicación expedirá la correspondiente Licencia de Habilitación. Para obtenerla, el interesado deberá cumplir con los requisitos, informes, datos y documentación que determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 4º.- Establécese una bonificación del treinta por ciento (30%) al permisionario inscripto en el Registro, de acuerdo a los importes detallados en la Ley Tributaria anual vigente #.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación debe reglamentar la Ley en un término no mayor de noventa (90) días corridos.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.